

La carga de la prueba en el delito previo frente al delito de enriquecimiento de particulares

Carlos F. Forero Hernández*

A mi gran maestra, Alba C. Morales Lozano

Introducción

El tema de la teoría de la carga dinámica de la prueba en los procesos penales ha sido objeto de mayor estudio por la doctrina especializada y la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, y de la Corte Constitucional. Tema que no es pacífico y que aún su discusión se encuentra vigente, pues algunos doctrinantes comparten la aplicación de la inversión de la carga probatoria en los procesos penales (González, 2011) y otros no (Escobar y Albarello, 2013); los primeros sostienen que la aplicación de la carga dinámica probatoria en los procesos penales tiene como fin evitar la impunidad o para facilitar la persecución de determinados delitos; mientras que los segundos, sus argumentos se atinan concordantes a los principios constitucionales, para permitirnos entender que todo proceso de índole penal, al estar atado a principios inquebrantables como: La presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, no tiene porqué atribuir al procesado la carga de la prueba para demostrar su inocencia.

Así, al retomar varias reflexiones pedagógicas de las distintas clases de la asignatura Derecho Procesal Penal en la Universidad de Ibagué, se pretende realizar un escrito a manera de ensayo sobre la carga de la prueba en el proceso penal, plasmando dos reflexiones críticas, a saber: La primera, a la regla

* Estudiante del programa de Derecho de la Universidad de Ibagué. Integrante del Grupo de Investigación Zoon Politikon de la Universidad de Ibagué.

El autor manifiesta su agradecimiento a los profesores Hernando A. Hernández Quintero y María C. Solano de Ojeda, quienes rindieron concepto positivo sobre el escrito.

contenida en el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 906 de 2004 cuando estatuye que: “En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria”; la segunda, a la aplicación restrictiva de la carga dinámica de la prueba admitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento de determinados delitos, uno de ellos el de enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327 del Código Penal).

Frente a la primera crítica de la citada regla contenida en el inciso 3° del artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, su aplicación no es absoluta, pues es sabido que la persecución y la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal le corresponden al Estado a través del órgano acusador; sin embargo, hay eventos que esta carga de probar es trasladada a la parte procesada, como cuando el infractor de la Ley penal alega alguna de las causales de ausencia de responsabilidad que establecen en el artículo 32 del Ordenamiento Penal; situación que se conoce como la *carga dinámica de la prueba* del Derecho Procesal Civil, según la cual, en principio el procesado no se encuentra obligado a demostrar su inocencia por mandato del artículo 29 constitucional, pero si este se encuentra en mejores condiciones para desvirtuar las afirmaciones formuladas por la Fiscalía o cuando le conviene probar así no esté en mejores condiciones de probarlo, la carga recae en ella (Pulecio, 2012).

Para la segunda crítica es sabido que la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sus reiterados pronunciamientos han aplicado la teoría de la carga dinámica probatoria para el juzgamiento de determinados delitos, verbigracia: El delito de enriquecimiento ilícito de particulares; sucede cuando la Fiscalía, al quedar imposibilitada para demostrar el origen de los dineros ilícitos para luego proceder la acusación del delito en comento, entonces, según la Alta Corporación, es el procesado el que debe demostrar la procedencia del enriquecimiento patrimonial. Situación que, a nuestro juicio, al atribuir la carga de la prueba al procesado, en este caso, se vulnerarían dos principios inquebrantables: La presunción de inocencia por un lado, y el *in dubio pro reo* por el otro. Estas reflexiones son precisamente el objeto del presente escrito, veamos:

1. Principio de la presunción de inocencia

Este principio ha tenido su antecedente desde el pensamiento jurídico de Cesare de Bonesana, marqués de Beccaria (2014), en su obra: *De los delitos y de las penas*; obra jurídica que plasma sus críticas al sistema penal imperante y a su vez, reclamaba una justicia más humanizada, al difundir ideas, entre otras, como: 1) La limitación del poder punitivo del Estado. 2) El principio

de legalidad, en el cual las leyes deben definir las conductas delictivas y sus respectivas penas. 3) La necesidad de separación entre el poder judicial y el legislativo. 4) La necesidad de prevención de los delitos más que reprimirlos. 5) La humanización del sistema de penas, las que no pueden ser contrarias a la dignidad del ser humano. 6) La proporcionalidad de la pena con el delito. 7) A un proceso penal garantista.

Respecto a la presunción de inocencia, Beccaria (2014) advierte que “a un hombre no se lo puede llamar reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede negarle su protección pública, sino cuando se haya decidido que ha violado los pactos con que se la otorgó” (p.122). Quiere decir que en el proceso penal siempre debe prevalecer el principio de la presunción de inocencia, el cual solo puede ser desvirtuado por una sentencia condenatoria ejecutoriada y siempre fundada en medios probatorios, porque el juez no puede condenar sin pruebas, dado que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra vigente el principio de la necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, cuando destaca que, “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por eso la prueba es importante “para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia” (Parra, 2000, p.54). Así, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria podrá llamar al procesado *reo*, puesto que la presunción de inocencia se encuentra desvirtuada.

Este principio ha sido objeto de difusión o inclusión no desde las constituciones de cada Estado sino desde el Bloque de constitucionalidad; es decir, desde los tratados y convenios internacionales ratificados por cada país, como una garantía o derecho fundamental que debe ser respetado por las autoridades. Los pactos o convenios que difunden el principio de la presunción de inocencia que hacen parte del Bloque de constitucionalidad, son los siguientes:

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Artículo 9), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 11), en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (Artículo 8), en el Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950 (Artículo 6.2.), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 16 de diciembre de 1966 (Artículo 14.2) y en el acta final de Helsinki del 1º de agosto de 1975. El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley’. (Parra, 2000, p.176)

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 estatuye el principio de la presunción de inocencia, al precisar que: “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Y continúa la norma, “que quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento”. Desde ese mismo artículo final nos permite entender que la presunción de inocencia juega un papel importante en materia probatoria y en aplicación del Derecho de contradicción cuando destaca que el procesado tiene derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”; advierte además, que es nula de pleno derecho “la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El artículo constitucional en estudio revela que el Legislador ha insertado el principio de la presunción de inocencia en las codificaciones procesales penales desde el artículo 7º de la Ley 600 de 2000 y en el 7º del nuevo Código Procedimiento Penal —Ley 906 de 2004—, pero este último trajo una novedad cuando establece que, “en ningún caso se puede invertir esa carga probatoria”, adición que tiene desarrollo en un sistema penal con corte acusatorio, en el cual única y exclusivamente la carga de la prueba, por regla general, la tiene la Fiscalía General de la Nación, por ser titular de la acción penal conferida por la Constitución Política (Artículo 250 Constitución Nacional); lo anterior significa que se debe respetar la presunción de inocencia al procesado en las distintas actuaciones y que, además, se prohíbe invertir la carga de la prueba en contra del procesado.

No hay lugar a dudas que la carga de la prueba, para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado en los procesos penales, está en cabeza del Estado a través del ente acusador bajo el reconocido aforismo *ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*; es decir, “incumbe la prueba al que afirma, no al que niega” (Pérez, 2004, p.37). Por eso, sería constitucionalmente inadmisibles establecer primero la carga al procesado sobre la prueba de su inocencia, toda vez que el procesado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia por mandato del artículo 29 constitucional. Sobre el particular afirma la Honorable Corte Constitucional:

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia,

querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. (Sentencia C-774 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Así las cosas, la tarea de destruir la presunción de inocencia le corresponde al Estado, dado que es el único que ejerce el *ius puniendi*, y por tanto, “tiene el monopolio de la fuerza, de la represión y del castigo y quien tiene el deber y la obligación de desvirtuar la presunción de inocencia de que gozan los habitantes del territorio nacional” (Cusgüen, 2005, p.263). Resulta oportuno citar las palabras del reconocido jurista Luigi Ferrajoli (1995), al tratar el tema de la presunción de inocencia y garantía de la libertad del imputado:

Si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. En este sentido el principio de jurisdiccionalidad —al exigir en su sentido lato que no exista culpa sin juicio, y en sentido estricto que no haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y refutación— postula la presunción de inocencia del imputado hasta que prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena. (Ferrajoli, 1995, p. 549)

2. Regla técnica de la carga de la prueba ¿Quién debe probar?

Algunos estudiosos del Derecho Probatorio han establecido que la carga de la prueba es una regla técnica de procedimiento (López, 2001) y otros afirman que es uno de los principios de la teoría general de la prueba —principio de la autorresponsabilidad— (Parra, 2000). De todas formas, ambas conducen a la misma regla de conducta a la que deben someterse las partes en las actuaciones procesales, les “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (artículo 167 del Código General del Proceso).

Parra Quijano, en su *Manual de derecho probatorio*, define a la carga de la prueba así:

Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento

a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra, 2000, p.160)

De acuerdo con la definición del maestro Parra Quijano y del artículo 167 citado, encontramos dos reglas o patrones, a saber: La primera, como regla de conducta para las partes, les indica cómo deben actuar para hacer valer sus pretensiones o excepciones fundamentadas en hechos, los cuales deben probar; y la segunda, como regla de juicio para el juez, le indica cómo debe decidir en caso de vacíos probatorios o “cuando no aparezcan probados tales hechos”.

En el Derecho Romano encontramos dos aforismos referentes al principio de la carga de la prueba: El *onus probandi incumbit actori*; significa que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción y la segunda, como el *reus in excipiendo fict actor*, que el demandado cuando excepciona se convierte en demandante para el efecto de tener que probar los hechos en que se sustenta su defensa (Escobar y Albarello, 2013).

Es oportuno comentar que desde del artículo 167 del Código General del Proceso se ha asignado la carga de probar a la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo (Inciso 2º), así precisa la norma:

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (Artículo 167, inciso 2º, Código General del Proceso)

Por lo anterior, en Colombia esta carga procesal fue empleada por primera vez por el Consejo de Estado para resolver casos de responsabilidad administrativa por la actividad médica, aplicación que data desde el año 1990, dada la dificultad que presentaba para el paciente o sus familiares probar los hechos constitutivos de la falla del servicio médico estatal, en el entendido de que quien en mejores condiciones está para probar que no se actuó de forma negligente o descuidada en un determinado procedimiento es la entidad hospitalaria. Sin embargo, desde el año 2006 esta modalidad fue abandonada por dicha

Corporación para retornar a la falla probada; de esta manera, es el accionante quien tiene la carga de la prueba para demostrar todos los supuestos fácticos de la demanda (Escobar y Albarello, 2013).

En la actualidad, la dificultad que en materia probatoria se le presenta al paciente o a sus familiares para demostrar la negligencia e imprudencia en que incurre la entidad hospitalaria perfectamente puede invertir la carga de la prueba bajo aplicación del inciso 2º del artículo 167 del Código General del Proceso. Es importante comentar, además, que la inversión de la carga de la prueba no recae solamente en el demandado, pues el demandante también debe contribuir en la distribución de dicha carga; es decir, en principio le corresponde al particular demostrar la actuación defectuosa de la entidad hospitalaria, y este último le compete demostrar que su cometido se encontraba ajustado a los criterios del buen servicio público.

Conviene comentar que la carga de la prueba que se desarrolla en los procesos penales no es en todo coincidente con las del proceso civil, por esto no cabe desplazar al proceso punitivo los principios y reglas propias de los procesos civiles, pues recordemos que “en el Derecho Privado se discuten intereses particulares, mientras en el Derecho Punitivo la sociedad es la afectada” (Caro, 2013, p. 36), que en palabras de Alvarado Velloso (2011), “su interés está en el castigo del culpable y en la represión del delito” (p.29). Así, en los procesos penales la carga de la prueba le corresponde única y exclusivamente a una de las partes por ser titular de la acción penal que es la Fiscalía General de la Nación, toda vez que desde el artículo 250 constitucional establece que a la Fiscalía le “corresponde investigar los hechos que revistan características de delitos”; mientras que en los segundos, corresponden a las partes la carga de la prueba, esto es, el principio de la autorresponsabilidad (Parra, 2000).

Así las cosas, es al ente acusador que por regla general tiene la carga probatoria, pues quien afirma en la misma forma debe probar, y al seguir al argentino Alvarado Velloso (2011) sobre “la suerte del litigio” que, “quien debió confirmar su afirmación y no lo hizo, pierde el pleito aunque su contraparte no haya hecho nada al respecto. Así de fácil” (p.20); esto es, sin necesidad de atribuir la carga de la prueba al procesado para demostrar su inocencia.

En relación con el tema de la carga de la prueba y la presunción de inocencia en materia penal, Alfonso Rodríguez, citado por Cusgüen (2005), sostiene:

En el campo punitivo, no existe el concepto de la distribución de la carga de la prueba, que caracteriza los procedimientos privados, como el civil, sino que es del resorte exclusivo del acusador. Tiene entonces, importantes repercusiones en

relación con la carga de la prueba, que por su consagración constitucional de este principio le corresponde enteramente al Estado, a través de organismos especializados, con jurisdicción y competencia, dentro de los marcos del debido proceso, el deber, la obligación social y política en aras de defender los intereses generales de entrar a demostrar la existencia del hecho, la infracción a la Ley penal, como la culpabilidad y consecuente responsabilidad del procesado. Es el *onus probandi* entendido como obligación, interés, facultad o deber jurídico del Estado de probar, para desvirtuar la premisa menor de la presunción, en el sentido que el imputado no es inocente, y así debe declararse en sentencia.

Por el contrario, el ciudadano procesado, titular del derecho primigenio de inocencia está dispensado de probar su inocencia, porque con base en la premisa mayor de la presunción, la generalidad de los hombres no delinquen y el imputado por el hecho de ser integrante de esa sociedad, le da derecho a ser tratado como inocente, correspondiéndole a ésta —a través de sus instituciones— probarle que delinquirió; de acuerdo con el axioma: quienes acusan deben tener pruebas, *qui accusare volunt, probationes habere debent*. (Cusgüen 2005, pp. 271-272).

Es oportuno precisar que si el juez tiene duda en el momento de dictar sentencia por ausencia de elementos materiales probatorios que demuestre la responsabilidad penal, debe absolver a favor del procesado. Recordemos que por mandato del inciso 2º del artículo 7º de la Ley 906 de 2004 establece que “la duda que se presente se resolverá a favor del procesado”, respaldado en el aforismo latino *in dubio pro reo*; este consiste en que “toda duda ineliminable o insuperable debe ser resuelta en pro del imputado” (Pérez, 2004, p.28). Con todo, “si no hay prueba de la existencia del hecho del punible o de la responsabilidad del sindicado, hay que absolver, la persona es inocente (obra la presunción de inocencia)” (Parra, 2000, p. 179).

Lo anterior permite concluir que el principio de la presunción de inocencia se encuentra atado en la cláusula *in dubio pro reo*, pero “no juega cuando existe carencia de medios de confirmación” (a la que se aplican las reglas de *onus probandi*) sino —todo lo contrario— “cuando hay suficientes elementos de confirmación que, no obstante, no logran forjar la convicción de culpabilidad en la mente del juez. Ello es lo que genera la *duda* y tal *duda* es la que lleva a la *absolución*” (Alvarado Velloso, 2011, p.32).

Ahora bien, la crítica que se pretende dice relación con la regla que establece el inciso 3º del artículo 7º de la Ley 906 de 2004, cuando destaca que: “En ningún caso se puede invertir esa carga probatoria”; es preciso considerar que su aplicación no es absoluta, toda vez que hay situaciones en que la carga de la prueba en materia procesal penal se traslada al procesado, como cuando

alega alguna causal de ausencia de responsabilidad penal y fácilmente se erige la figura propia del Derecho Procesal Civil a los juicios de carácter penal que es la carga dinámica probatoria o la distribución de la carga de la prueba, dado que es el procesado el que se encuentra en mejores condiciones para desvirtuar las afirmaciones formuladas por el órgano acusador, probando la respectiva causal excluyente de responsabilidad.

Para poder comprender el traslado de la carga de la prueba en el ámbito Procesal Penal, es imperativo presentar una pequeña ilustración, así:

Pedro, menor de edad que padece de una enfermedad desde los nueve años, que requiere de un constante tratamiento de alto costo. Juan, padre del menor, angustiado al ver a su hijo enfermo y no cuenta suficientes recursos económicos para ser llevado al médico y además carecen de un seguro; Juan en medio del desespero decide hurtar en un establecimiento bancario de la ciudad, saliendo con una importante suma de dinero y logra hospitalizar a su hijo que estaba a punto de morir. La Fiscalía, desde los elementos probatorios recaudados (cámaras de seguridad, entrevistas, declaraciones, etc.) permitieron inferir razonablemente que el autor del hecho que se investiga es Juan y, por consiguiente, formula la imputación ante el Juez de Garantías en audiencia; en esa misma audiencia, el imputado alega que había cometido la conducta delictiva para poder salvar a su hijo que estaba a punto de morir.

No hay lugar a dudas que Juan es el infractor de la Ley penal, pues los elementos probatorios recaudados que fundamenta el ente acusador permitieron dar inferencia razonable que él es autor del hecho cometido. Con todo, podemos inferir que la presunción de inocencia de Juan se encuentra *desvirtuada*, quedando pendiente la providencia judicial para que declare esta situación por mandato del artículo 29 constitucional, cuando destaca que: “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.

No obstante, Juan podrá alegar y, como es obvio, probar en la audiencia de formulación de imputación que había cometido el delito para poder salvar la vida de su hijo que estaba a punto de morir, configurándose una de las causales de ausencia de responsabilidad penal, en tanto que si bien es cierto se presentó vulneración de un bien jurídico (patrimonio económico) también lo es que se hizo para salvar otro bien jurídico ajeno (la vida del niño), descripción contenida en el numeral 7° del artículo 32 del Código Penal, como ausencia de responsabilidad penal por “estado de necesidad”. Es ahí que la carga de la prueba se traslada al procesado.

Así las cosas, no sería lógico que Juan a través de su defensa técnica alegara y probara dicha causal de ausencia de responsabilidad penal en la etapa de juzgamiento, pudiendo aducirla y presentar elementos materiales probatorios en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento (constancias de pagos médicos, hospitalarios, tratamientos, historias clínicas, *testimonios*, entre otros), para que el Juez Penal Municipal con función de Control de Garantías pueda desestimar los medios cognoscitivos que presentare la Fiscalía para fundamentar la medida cautelar requerida.

Ahora, esos mismos medios cognoscitivos deberían ser tenidos en cuenta por la Fiscalía para determinar que no hay mérito para acusar, y por lo mismo si está ausente este grado de conocimiento para acusar, podrá el fiscal en cualquier momento procesal solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión, al invocar la causal 3ª del artículo 332 del actual Código de Procedimiento Penal en el que se estatuye que es causal de preclusión: (...) “La existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal”; esto es, las que establecen en el artículo 32 del Ordenamiento Punitivo.

Así las cosas, para evitar que se produzcan situaciones desfavorables a la parte procesada, debe probar el supuesto de derecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para este caso en estudio el numeral 7º del artículo 32 del Código Penal. Permite entonces concluir que la carga de la prueba acerca de la ausencia de la responsabilidad penal le corresponde al procesado, concibiéndose a esta situación en forma análoga a la carga probatoria del Derecho Procesal Civil.

3. Aplicación restrictiva de la carga dinámica probatoria en los procesos penales

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha aceptado la carga dinámica probatoria en los juicios penales, además advierte que su aplicación es restrictiva. Así, la Corte en su reiterada jurisprudencia ha explicado que la aplicación restrictiva de dicha carga probatoria tiene como mecanismo evitar la impunidad o para facilitar la persecución de determinados delitos, uno de ellos: El delito de enriquecimiento ilícito de particulares.

Corresponde señalar las características de los dos momentos: Ley 600 de 2000 y el actual sistema penal acusatorio Ley 906 de 2004 sobre la incorporación de la teoría de la carga dinámica probatoria en los procesos penales (Archila, 2013):

1. En la Ley 600 de 2000, la Fiscalía debe hacer una investigación integral en virtud del cual debe investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado. En este modelo procesal, la Fiscalía tiene la carga necesaria para acreditar la existencia del delito y la participación del acusado, pero si el acusado pretende controvertir la validez de esos medios de conocimientos y si las pruebas necesarias para ello están en su poder, a él le corresponde aportarlas.
2. En el sistema acusatorio, la Fiscalía ya no está vinculada por el principio de investigación integral, limitándose ahora su deber a plantear su teoría del caso y a allegar los elementos probatorios que la soporten, acreditando la existencia del delito y la participación del acusado, pero si la defensa pretende controvertir esa prueba debe adelantar su tarea demostrativa, desvirtuando la teoría del caso edificada por la Fiscalía con sus respectivos elementos materiales probatorios.

Es preciso tener en cuenta que si los elementos probatorios aportados por la defensa son insuficientes para desvirtuar los cargos, “no puede exigírsele a la Fiscalía que aporte las pruebas necesarias para ello, ni tampoco invocar la aplicación del *in dubio pro reo*” (Archila, 2013, p. 150).

De esta manera, lo anterior permite concluir que el criterio esencial de la carga probatoria en la actuación procesal penal, tanto en el sistema inquisitivo y el actual sistema acusatorio, es el desplazamiento de la carga de la prueba a quien tiene mayor posibilidad o mejores condiciones para probar. Por eso, a esta situación se le denomina *carga dinámica de la prueba* o *distribución de la carga de la prueba*, porque allí hay desplazamiento de la carga de probar, desde quien en principio la tiene conforme a las reglas comunes a quien no se encuentra obligado, pero está en mejores condiciones para desvirtuar las afirmaciones formuladas por el órgano acusador. Sin embargo, en materia penal habrá que decirse que, por regla general, todo procesado está amparado por la garantía constitucional de la presunción de inocencia, cuya efectividad corresponde desvirtuar la presunción al órgano de la persecución penal, esto es, la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, en relación con la carga de la prueba y la presunción de inocencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en su reiterada jurisprudencia ha advertido que la carga dinámica de la prueba en materia penal no opera para que al procesado o a la defensa se le demande probar aquello que le compete al Estado, sino para desvirtuar lo *ya probado* por el Estado,

lo cual a juicio de la Corte no afecta el derecho a la presunción de inocencia (Solano, 2011).

Antes de citar algunos apartes de la Sentencia que se analizará sobre la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, es menester realizar una breve reseña sobre el gran debate que surgió por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, y de la Corte Constitucional en cuanto a que si era necesario o no la existencia de una sentencia condenatoria previa para luego proceder la persecución del delito de enriquecimiento de particulares.

En el año 1989 la Corte Suprema de Justicia examinaba la constitucionalidad de las normas demandadas por mandato del artículo 121 de la Constitución de 1886, al declarar la constitucionalidad al artículo 1º del Decreto Legislativo 2266 de 1991², sostuvo que el delito de enriquecimiento solo podía ser imputado cuando la persona hubiera sido condenada por el delito de narcotráfico o alguno conexo a este. Sin embargo, la Corte rectificó rápidamente este concepto al indicar que no era necesaria la sentencia condenatoria del delito subyacente al enriquecimiento ilícito, explicado de la siguiente manera:

En primer lugar, la norma no restringe el sujeto activo a que sea la misma persona que realiza la actividad delictiva, es decir, que la actividad puede efectuar un sujeto para enriquecer a otro. En segundo lugar, el artículo contiene un ingrediente normativo según el cual el incremento patrimonial debe derivar de actividades delictivas, como el narcotráfico, pero no exclusivamente de este. (Solano, 2011, p.141)

Posteriormente, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-127 de 1993, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, afirmó que es necesario que exista una previa condena de una actividad delictiva para proceder la acusación del delito de enriquecimiento ilícito de particulares, todo con el objetivo de no violar el principio constitucional del Debido Proceso. Tesis que, a nuestro juicio, consideramos acertada. Así consideró la Alta Corporación Constitucional:

La expresión de ‘una u otra forma’, debe entenderse como incremento no justificado derivado de actividades delictivas, en cualquier forma que se presentan éstas. Las actividades delictivas deben estar judicialmente declaradas, para no

² Es importante aclarar que el artículo 1º del Decreto 2266 de 1991 adoptó como legislación permanente el artículo 1º del Decreto Legislativo 1895 de 1989, su enunciado es: “El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa equivalente al valor del incremento ilícito logrado”.

violiar el debido proceso, y el artículo 248 de la Constitución Política, según el cual únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales. (Hernández, 2006, p.152)

No obstante, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en una decisión del 14 de junio de 1996 se pronunció en sentido contrario a la tesis dada por la Corte Constitucional, al expresar que:

El ingrediente normativo que contiene el tipo, según el cual el incremento patrimonial debe ser 'derivado de actividades delictivas', entendido según la sentencia de revisión constitucional como de narcotráfico, no puede interpretarse en el sentido de que debe provenir de una persona condenada por ese delito, pues el Legislador hizo la distinción refiriéndose únicamente a la 'actividad' y dejando en manos del juzgador la valoración sobre si es delictiva o no, independientemente de que por ese comportamiento resulte alguien condenado. (Camargo, 2007, p.125)

En el mismo año, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319 de 1996, con ponencia del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, reconsideró el planteamiento hecho en la parte motiva de la citada Sentencia C-127, aunque en esta oportunidad salvaron el voto los magistrados: Alejandro Martínez Caballero, Carlos Gaviria Díaz y Jorge Arango Mejía. La mayoría de la Sala concluyó que el delito de enriquecimiento ilícito de particulares es especial y autónomo; es decir, no es necesario de una sentencia condenatoria previa por otro delito. Así se pronunció la Alta Corporación:

El ingrediente normativo derivado, de una u otra forma, de actividades delictivas, en manera alguna debe interpretarse en el sentido de que deba provenir de un sujeto condenado previamente por el delito de narcotráfico o cualquier otro delito. No fue eso lo pretendido por el Legislador; si ello hubiera sido así, lo hubiera estipulado expresamente. Lo que pretendió el Legislador fue respetar el ámbito de competencia del juez, para que fuera él quien estableciera, de conformidad con los medios de prueba y frente a cada caso concreto, la ilicitud de la actividad y el grado de compromiso que tuviese con la Ley el sujeto activo del delito. El delito de enriquecimiento es un delito especial y autónomo, pues describe un modelo de comportamiento al que pueda adecuarse en forma directa o inmediata la conducta del actor, sin necesidad de recurrir a otro tipo penal ni a otro ordenamiento jurídico, y menos esperar un fallo previo de otro sujeto por otro delito. (Corte Constitucional, Sentencia C-319, 1996)

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha advertido en su reiterada jurisprudencia que el delito de enriquecimiento ilícito de particulares

es un tipo penal autónomo (como lo es también el delito de lavado de activos) y, por consiguiente, su adecuación típica no requiere de sentencia condenatoria previa; tesis que para el eximio penalista Francisco Bernate Ochoa, citado por Hernández (2006), considera que también es aplicable para la persecución del delito de lavado de activos.

Las consideraciones precedentes nos conducen a pensar que sin necesidad de sentencia condenatoria que declare si una actividad es delictiva o no para proceder la acusación del delito de enriquecimiento ilícito e inclusive el de lavado de activos, se está frente a un posible desconocimiento del principio constitucional del Debido Proceso.

Resulta idóneo y garantista que para la persecución del delito de enriquecimiento ilícito de particulares se requiere la demostración con una sentencia que declare si la actividad fue delictiva o no; pues al existir una sentencia previa a la conducta de enriquecimiento ilícito o del lavado de activos perfectamente, y sin problemas, puede endilgar responsabilidad penal al autor; o por lo menos que se tenga demostrado más allá de toda duda razonable que el incremento patrimonial injustificado proviene de una actividad delictual comprobada judicialmente.

Como puede observarse del gran debate que surgió entre las dos Altas Cortes sobre la necesidad o no de la existencia de una sentencia condenatoria de un delito previo para perseguir o proceder la acusación tanto del delito de enriquecimiento ilícito y el de lavado de activos, el profesor Hernández Quintero (2006) ha advertido que la Administración de Justicia debe esforzarse en demostrar la existencia de los delitos previos y del conocimiento por parte del sujeto agente de que los recursos provienen de actividades ilícitas, pues de lo contrario se estaría vulnerando el principio constitucional la presunción de inocencia al condenar ciudadanos. Nada más apropiado transcribir la advertencia del connotado profesor:

Así las cosas, nuestro criterio es que si bien no se requiere contar con una sentencia condenatoria por el delito que generan los recursos que se pretenden lavar, sí es necesario que el sujeto activo conozca que dichos bienes provienen de actividades relacionadas con comportamientos ilícitos y que los mismos sea de aquellos relacionados con los comportamientos delictuales referenciados en el tipo penal básico de lavado de activos. De otra parte, ese conocimiento no tiene que ser pormenorizado o detallado; esto es, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, que compartimos, que ‘exista un nexo suficiente para afirmar que conocía de actividades al margen de la Ley’.

Lo anterior, supone un esfuerzo de la administración de justicia para demostrar la existencia de los delitos previos y del conocimiento por parte del sujeto agente de que los recursos provienen de actividades ilícitas, pues, de lo contrario, se estaría violando la presunción de inocencia al condenar ciudadanos, algunas veces, por la existencia de indicios, tales como la mala justificación del porte de dineros o la ausencia de registro de información fidedigna ante la DIAN, conducta de normas administrativas, pero que requiere de otras pruebas para acreditar que el sujeto pretende lavar dichos bienes. (Hernández Quintero, 2006, pp.158-159)

Abordado el seguimiento de la jurisprudencia colombiana respecto a la incorporación de la carga dinámica de la prueba en los juicios penales y del debate que surgió en la jurisprudencia de las dos Altas Cortes, es importante transcribir varios apartados de una providencia sobre la aplicación restrictiva de la inversión de la carga probatoria en el juzgamiento del delito de enriquecimiento ilícito de particulares (Sentencia 9 de abril de 2008 con radicación N° 23754, aprobado en el Acta N° 85 con ponencia del magistrado Sigifredo Espinosa Pérez. Sentencia citada por: Vergara y Abadía, 2014, pp.336-339; Pulecio, 2012, pp.270-274; Solano, 2011, p.161; Betancourt, 2010, p.33-35).

1. La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, conoce una demanda de casación impetrada tanto la defensa y la Fiscalía contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá; Tribunal que había confirmado la condena por lavado de activos y absolvía por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares.
2. Todo comienza cuando en el Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá, el 5 de septiembre de 2002 (en vigencia del sistema inquisitivo), la señora María Mercedes Gómez fue retenida llegando desde la ciudad de Madrid, España, con una importante suma de dinero en dólares, camuflados en cajas de rollos de película para cámara fotográficas, sumas que no fueron declaradas ante la Dirección de Aduanas Nacionales.
3. Así, la defensa solicita que se case la condena por delito de lavado de activos, ya que los juzgadores violaron los artículos 232, 233 y 238 de la Ley 600 de 2000 al suponer el origen ilícito de las divisas para concluir erróneamente que la procesada incurrió en el delito de lavado de activos, es decir, suponer una prueba como existente cuando en realidad no existe, así argumentó la defensa: “No existe prueba que permita inferir la génesis ilícita de las divisas incautadas, por tanto, al carecer de esta, no podía estructurarse uno de los elementos esenciales del delito” (Sentencia 9 de abril de 2008. Radicación N° 23754).

4. Mientras la Fiscalía solicita la imposición de la agravante de lavado de activos por operaciones cambiarias y que se condene por enriquecimiento ilícito de particulares; respecto a la primera solicitud explica de la siguiente manera: “El ingreso de dólares al territorio nacional por parte de la procesada Gómez tiene el carácter de ‘operación de cambio’ y, por ende, se ajusta a la previsión del inciso 4º del Artículo 323 del Código Penal para que opere el aumento de pena” (Sentencia 9 de abril de 2008. Radicación N° 23754).
5. La Corte Suprema de Justicia decide no casar la condena por lavado de activos, y advierte que, según la jurisprudencia de dicha Corporación, es admisible en los procesos penales la aplicación restrictiva del concepto de carga dinámica de la prueba “no para que al procesado o a la defensa se le demande probar lo que compete al Estado, sino para desvirtuar lo ya probado por éste, de ninguna manera repugna el concepto clásico de carga de la prueba en materia penal, ni mucho menos afecta derechos fundamentales del acusado” (Sentencia 9 de abril de 2008. Radicación N° 23754). Situación que para la defensa, y teniendo la oportunidad procesal, debió utilizar la carga de la prueba para desvirtuar lo afirmado por el órgano acusador, esto es, demostrar el origen del enriquecimiento patrimonial, oportunidad procesal que no hizo la defensa.
6. En este orden, la Corte advierte de nuevo que la actividad ilegal subyacente, solo se requiere de una inferencia lógica que la fundamente, es decir, “la imputación por lavado de activos es autónoma e independiente de cualquier otra conducta punible y para fundamentar la imputación y la sentencia basta que se acredite la existencia de la conducta punible subyacente a título de mera inferencia por la libertad probatoria que marca el sistema penal colombiano” (Sentencia 9 de abril de 2008. Radicación N° 23754); esto implica que no es necesaria la existencia de una sentencia previa que condene tal actividad delictiva dado que el delito lavado de activos es un delito autónomo e independiente y basta con la inferencia lógica probatoria. Acá es preciso tener en cuenta una importante crítica formulada por los tratadistas Vergara Mosquera y Abadía García (2014) en su obra *Manual del sistema acusatorio* que: “Lo anterior, desconoce el derecho a una defensa material ya que el procesado debe defenderse no solo de la acusación del lavado de activos, sino también de otro delito inexistente en el pliego de cargos” (p.338).
7. Así, la Corte accede no en su totalidad de las peticiones realizadas por la Fiscalía, imponiendo la condena por el enriquecimiento ilícito de particu-

lares con base en las argumentaciones dadas para confirmar la condena por el delito de lavado de activos; advirtiendo, además, que la defensa no aplicó la regla de la carga de la prueba, teniendo la oportunidad procesal, para desvirtuar lo afirmado por el órgano acusador. La Corte precisó de la siguiente manera al respecto:

[...] Es claro que existen elementos de juicio o medios probatorios que sólo se hallan a la mano del procesado o su defensor y, si estos pretenden ser utilizados por ellos a fin de demostrar circunstancias que controviertan las pruebas objetivas que en su contra ha recaudado el ente instructor, mal puede pedirse de éste conocer esos elementos o la forma de allegarse al proceso. (Sentencia 9 de abril de 2008. Radicación N° 23754)

De las consideraciones precedentes, ante la imposibilidad del ente acusador de acreditar el origen ilícito de los dineros o, más bien, al no tener suficientes elementos probatorios que fundamenten una de sus afirmaciones, que es la de acusar el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, no es viable trasladar al procesado la carga de la prueba para demostrar su inocencia; esto es, demostrar el origen de los dineros encontrados por la Fiscalía, pues de lo contrario se estaría vulnerando el inquebrantable principio constitucional de presunción de inocencia del que gozan los procesados.

Entonces, al aplicar la teoría de la carga dinámica probatoria, en este caso desconoce de tajo dos principios: El *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia, como bien se analizaron en varias oportunidades de este escrito, siendo que por regla general la carga de la prueba la tiene quien acusa y no el acusado. Como también vulnera el principio de igualdad de armas que acertadamente ponen de manifiesto los tratadistas Vergara Mosquera y Abadía García (2014), al precisar de la siguiente manera:

La aplicación de esta teoría en el campo del derecho penal, invierte la presunción de inocencia y golpea el principio de igualdad de armas, permitiendo que el gigante que representa el interés punitivo del Estado, con todas las ventajas y privilegios a su favor, desde el punto de vista institucional, frente al procesado inerme y limitado, logre superar las falencias y debilidades investigativas y probatorias que pueden llegar a presentarse del crimen, so pretexto de que el acusado estaba en mejores condiciones de probar un hecho. Sería tanto como llevar al proceso judicial la representación bíblica de David y Goliat, en la que solamente un milagro o un hecho excepcional, permite el acusado, triunfar aun frente a una defectuosa investigación y sustentación probatoria por parte de la Fiscalía. Por ello rechazamos la aplicación de ésta teoría al interior del proceso penal. (Vergara y García, 2014, p.344)

Con todo, al revisar nuevamente los dos casos trascritos encontramos una relevante diferencia desde el punto de vista de la carga probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia del presunto infractor de la Ley penal; pues en el primer caso, la presunción de inocencia del procesado se encontraba *desvirtuada* por los suficientes elementos materiales probatorios que contaba el órgano acusador, quedando pendiente la sentencia que declare dicha situación por mandato del artículo 29 constitucional; mientras en el segundo caso, el Estado al no poder desvirtuar la presunción de inocencia del procesado por no contar con suficientes elementos materiales probatorios que fundamenten sus acusaciones, frente a esta situación, por inferencia lógica judicial se debe aplicar la distribución de la carga de la prueba, así lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en reiterada jurisprudencia, para permitirnos entender que no toda duda se resolverá a favor del procesado y, por consiguiente, es el presunto infractor el que debe probar su inocencia, esto es, demostrar el origen del enriquecimiento patrimonial.

Es oportuno recordar que la aplicación restrictiva de dicha carga dinámica de la prueba en los procesos penales es establecida por vía jurisprudencial y no por vía de Ley, evento que nos conduce a pensar que estamos cometiendo errores por no atenernos u observar a la literalidad de la Ley referente al supuesto para aplicar; esto es, las reglas de la incumbencia de la prueba; así lo ha advertido el argentino Alvarado Velloso (2011): “La Ley —y solo la Ley, nunca la jurisprudencia— es la que regula todo lo referente a la incumbencia probatoria a fin de dar total y objetiva seguridad a la actividad que los jueces cumplen al sentenciar” (p.27). Por eso, y para terminar, el argentino Alvarado (2011) no comparte la carga dinámica probatoria difundida por la doctrina y jurisprudencia que contradicen al texto expreso de la Ley. Al efecto precisa el autor: “Con estos alcances es que se habla hoy de las cargas dinámicas probatorias que, más allá de las buenas intenciones que animan a sus sostenedores, no puedo compartir en tanto repugnan al texto expreso de la Ley y, con ello, se acercan peligrosamente al prevaricato” (p.25).

Conclusiones

1. Se concluye que en los procesos penales no existe la carga de la prueba en el sentido procesal civil, dado que la Fiscalía General de la Nación por ser el único órgano y titular de la acción penal por mandato del artículo 250 constitucional es quien tiene la carga de la prueba para desvirtuar

la presunción de inocencia del procesado; así, los elementos materiales probatorios que, como es evidente, deben ser proporcionadas por quien acusa, ya que sería constitucionalmente inadmisibles atribuir primero la carga de la prueba al procesado sobre la prueba de su inocencia.

2. Frente a la regla contenida en el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 906 de 2004 se concluye que su aplicación no es absoluta, pues el primer ejemplo ilustrado permitió entender que la carga de la prueba en materia penal puede ser invertida cuando el procesado, estando ya *desvirtuada* la presunción de inocencia quedando pendiente que declare dicha situación por mandato del artículo 29 constitucional, alegue una de las causales de ausencia de responsabilidad penal; es decir, el peso de la prueba sobre esta exigente lo soporta el procesado, asimilándose este supuesto a la carga dinámica probatoria del Derecho Procesal Civil, según la cual, en principio el procesado no se encuentra obligado a demostrar su inocencia, pero si este se encuentra en mejores condiciones para desvirtuar las afirmaciones formuladas por la Fiscalía la carga recae en ella.
3. Es notorio que la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha aceptado la aplicación restrictiva de la carga dinámica de la prueba en el juzgamiento de determinados delitos, verbigracia: El delito de enriquecimiento ilícito de particulares. Pues con el caso transcrito, al encontrarse el ente acusador imposibilitado para demostrar el origen ilícito de los dineros y con la teoría del caso ya elaborada, según la Alta Corporación, la carga de la prueba le correspondía al procesado para ser desvirtuada. Así, al aplicar la teoría dinámica de la prueba en este caso, vulnerarían tajantemente a dos principios como el *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia, al tener en cuenta que la carga de la prueba la tiene la Fiscalía y no el procesado.
4. Por último, al seguir las enseñanzas u observaciones del maestro Hernández Quintero, la Administración de Justicia debe esforzarse para demostrar la existencia de los delitos previos y del conocimiento por parte del sujeto agente de que los recursos provienen de actividades ilícitas, pues de lo contrario, lesionaría el principio constitucional de presunción de inocencia al condenar ciudadanos. De esta manera, resulta pertinente aplicar la tesis sentada por la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-217, que desde la expresión “derivado en una u otra forma de actividades delictivas” estas tienen que estar demostradas mediante providencia judicial ejecutoriada para luego proceder la acusación del delito de enriquecimiento ilícito de particulares e inclusive del lavado

de activos, todo con el objeto de no lesionar el principio constitucional del Debido Proceso. Así, resulta idóneo y garantista que la actividad delictiva provenga de una sentencia judicial para lograr la persecución de los citados delitos económicos o por lo menos que se tenga demostrado más allá de toda duda razonable que el incremento patrimonial injustificado proviene de una actividad delictual comprobada judicialmente, y no con la simple inferencia lógica que realiza el juzgador al reprimir determinados delitos.

Referencias

- Alvarado Velloso, A. (2011). *La incumbencia de la prueba: ¿Quién debe probar?* Medellín, Colombia: Ediciones Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA).
- Archila Guio, J. E. (2013). *La prueba en el delito de lavado de activos. (1ª ed.)*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- Beccaria, C. (2014). *De los delitos y de las penas. Estudio preliminar y notas de Nódier Agudelo Betancur. (4ª ed.)*. Bogotá, Colombia: Ediciones Nuevo Foro.
- Betancourt Restrepo, S. (2010). La carga dinámica probatoria y su repercusión en el proceso penal desde las reglas de Mallorca y la teoría del garantismo penal. *Revista Ratio Juris*, (5) (11), 25-44.
- Camargo, P. P. (2007). *El delito de enriquecimiento ilícito. (5ª ed.)*. Bogotá, Colombia: Editorial Leyer Ltda.
- Caro Espitia, N. R. (2013). La carga de la prueba frente al principio de presunción de inocencia en el Estado colombiano. *Revista Verba Iuris*, 29, enero-junio, 31-42.
- Cusgüen Olarte, E. (2005). *El Derecho Tributario en la investigación penal. Referido al lavado de activos y al enriquecimiento ilícito de particulares (1ª ed.)*. Bogotá, Colombia: Editorial Leyer.
- Escobar Alzate, J. y Albarello Bahamón, H. (2013). *Dinámica de la prueba. (1ª ed.)*. Ibagué, Colombia: Ediciones Universidad de Ibagué.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Editorial Trotta S.A.
- González Navarro, L. A. (2011). *La prueba en el sistema acusatorio. (1ª ed.)*. Bogotá, Colombia: Editorial Leyer.
- Hernández Quintero, H. A. (2006). La problemática del delito previo frente al lavado de activos. *Cuadernos de Derecho Penal Económico*, N°2. Ibagué, Colombia: Ediciones Universidad de Ibagué, 143-167.
- López Blanco, H. F. (2001). *Procedimiento civil. Pruebas. Tomo III*. Bogotá, Colombia: Editorial Dupré.

- Pabón Parra, P. A. (2011). *Constitución Política de Colombia esquemática (1ª ed.)*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Lecce.
- Parra Quijano, J. (2000). *Manual de derecho probatorio (11ª ed.)*. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional Ltda.
- Pérez Pinzón, A. O. (2004). *Principios generales del proceso penal*. Bogotá, Colombia: Ediciones Universidad Externado de Colombia.
- Pulecio Boek, D. (2012). La teoría de la carga dinámica de la prueba en materia penal: Análisis jurisprudencial. *Revista Instituto Colombiano de Derecho Procesal (38)*. Bogotá, Colombia: Instituto Colombiano de Derecho Procesal ICDP, 259-300.
- Sentencia C-127 (1993). Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia C-319 (1996). Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Sentencia C-774 (2001). Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Sentencia (2008, abril 9). Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado N° 23754. Magistrado ponente: Sigifredo Espinosa Pérez.
- Solano de Ojeda, M. C. (2011). Enriquecimiento ilícito de particulares. *Cuadernos de Derecho Penal económico N° 5*. Ibagué, Colombia: Ediciones Universidad de Ibagué, 137-179.
- Vergara Mosquera, G. S. y Abadía García, L. E. (2014). *Manual del sistema acusatorio. (3ª ed.)*. Bogotá Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.